CONSTANCIA:. Al despacho de la señora Juez, sírvase proveer. Bucaramanga, Mayo 21 de 2021

BARUC DAVID LEAL ESPER
SECRETARIO

EXONERACION DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2021-00183-00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Bucaramanga, veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

A través de Apoderado judicial, el señor **MANUEL WENCESLAO FORERO BAEZ** presenta escrito de demanda solicitando la **CANCELACION DE LA RETENCION DEL VEINTOCHO (28%) DE LA PENSION** contra **MATEO JULIAN FORERO ARIZA .**

Del estudio realizado a la misma se observa que;

-La parte actora debe allegar memorial poder conforme a lo preceptuado en el Art. 5 del decreto 806 de 2020.

-La parte actora debe modificar la parte introductoria de la demanda y debe señalar en el memorial poder, que la demanda la dirige contra MATEO JULIAN FORERO ARIZA, en razón a que este es mayor de edad.

-La parte actora debe allegar Registro Civil de MATEO JULIAN FORERO ARIZA a efectos de acreditar el grado de parentesco con el pasivo.

-El escrito de demanda adolece del acápite de notificaciones (Num. 2 Art. 82 del CGP)

-La parte actora debe acreditar respecto de la presentación de la demanda, lo preceptuado en el inciso 4º del Articulo 6 del decreto 806 de 2020, "...el demandante al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..". Por ende deberá acreditarse por el actor este requisito.

-La parte actora debe allegar Acta de conciliación fracasada respecto del intento de conciliación entre las partes en materia de EXONERACION DE ALIMENTOS, conforme a lo previsto en el Art. 35

ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 7 del art. Del art. 90 del C.G.P.

-La parte actora debe acreditar el envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado. (Inciso 4º del Art. 6 decreto 806 de 2020).

-La parte actora debe informar respecto del correo electrónico del demandado MATEO JULIAN FORERO ARIZA, lo normado en el inciso 2º del Art. 8 del Decreto 806: "… el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.".**

Téngase en cuenta que cuando se habla de comunicaciones remitidas no hace referencia tan solo al envío de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación, sino a otras enviadas previamente que acrediten la existencia de dicho correo electrónico.

-Es necesario se allegue respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos señalado en precedencia, v.g. utilizando sistemas de confirmación, lo cual puede probar a través de cualquier medio, rigiendo el principio de la libertad probatoria:

"Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. ***Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo****. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos". (*inc. 5º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P.)

-La parte actora debe indicar el nombre de al menos dos testigos que depongan sobre los hechos de la demanda (Num. 6 Art. 82 del CGP)

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el Art. 82 y 90 del C. G. P. y Decreto 806 de 2020, la demanda no reúne los requisitos formales por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **EXONERACION DE ALIMENTOS,** presentada a través de Apoderado judicial, por el señor **MANUEL WENCESLAO FORERO BAEZ** contra **MATEO JULIAN FORERO ARIZA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo

NOTIFIQUESE

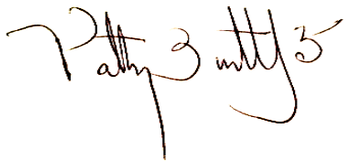

PATRICIA BUSTAMANTE RUIZ
Juez
mrrf